

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00064-00

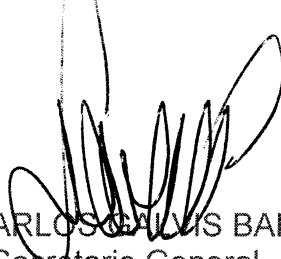
Accionante: DALIA MORILLO ARENAS

Accionado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentado por el apoderado de la UGPP, visible a folios 92 a 98. (C.P.A.C.A, art. 175 Par. 2º)

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

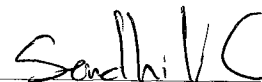
VENCE EL TRASLADO: 1º DE OCTUBRE DE 2013, A LA 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR
M.P. JOSE FERNANDEZ OSORIO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DALIA MERCEDES MORILLO ARENAS
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00064-00

FIRMA



92

LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No 136 309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la UGPP cuya personería solicito me sea reconocida en razón de la sustitución del poder especial que me hiciera la apoderada especial abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No 20.320 723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9 397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder especial otorgado por la apoderada general Doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá en ejercicio del poder general que le otorgó su representante legal doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante Escritura Pública No 1842 de Julio 08 de 2011 de la Notaría VEINTITRES (23) de Bogotá D.C., como consta en la fotocopia de la misma que acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al Primero: Es parcialmente cierto, lo relacionado con la solicitud de pensión gracia, pero no es cierta la afirmación de la actora que haya reunido todos los requisitos exigidos para acceder a dicha prestación, teniendo en cuenta que no cumplió con el tiempo de servicios como docente de entidades territoriales y este sólo se mantuvo en el período comprendido entre el 05 de Mayo de 1975 al 20 de Septiembre de 1979 y del 14 de Julio de 1994 al 31 de Diciembre de 2007, luego entonces no aparece demostrado que éstos servicios hayan sido prestados por 20 años como lo exige la Ley 114 de 1913 y demás, normas concordantes aplicables, por ello no le fue reconocida por **CAJANAL** la pensión gracia

Corresponde probar a la demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción

Al Segundo: Es cierto

Al Tercero: No me consta, que lo pruebe. El certificado presentado por la peticionaria suscrito por el departamento de Bolívar de fecha 30 de junio de 2009 no indica los actos administrativos por los cuales fue nombrada para estos tiempos. Documentos que reposan en el expediente administrativo de la demandada

Al Cuarto: No es cierto, que pruebe el derecho alegado

Al Quinto: Es cierto.

Al Sexto: No es cierto, La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E I C E en Liquidación negó la Pensión Gracia a la actora mediante Resolución No UGM 025588 del 12 de enero de 2012.

Al Séptimo: No es cierto, El certificado presentado por la peticionaria suscrito por el departamento de Bolívar de fecha 30 de junio de 2009 no indica los actos administrativos por los cuales fue nombrada para estos tiempos. Documentos que reposan en el expediente administrativo de la demandada. También el certificado allegado por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento de Bolívar del 24 de mayo de 2011, no relaciona los periodos señalados por la actora, de los cuales se puede deducir que la entidad nominadora no los certifica (ver Resolución No UGM 025588 del 12 de enero de 2012)

Al Octavo: No es cierto. La demandada al proferir la Resolución No. UGM 046535 del 17 de Mayo de 2012, cuando negó el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución No. UGM 025588 del 12 de enero de 2012, indicó con mucha claridad que la interesada de acuerdo a los documentos aportados laboró para el Departamento de Bolívar para el periodo comprendido entre el 05 de Mayo de 1975 al 20 de Septiembre de 1979 y en el municipio de Cartagena del 14 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1997 para un total de 6424 días, correspondientes a 17 años 10 meses y 4 días lo cual le permitió concluir que la recurrente no cumple con el requisito de los 20 años del servicio docente

Al Noveno: No es cierto que la demandada haya violado la Ley 114 de 1913, por el contrario, ha dado cumplimiento a ella, porque la demandante no reúne los requisitos de dicha norma para acceder a la prestación solicitada porque no cumple con el tiempo de servicio exigido

Al Decimo: No me consta, que lo pruebe ya que corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art 167 del C.G.P. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C, el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción

Al Decimo Primero: Es cierto

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las Peticiones, lo anterior teniendo en cuenta que **Cajanal E.I.C.E en Liquidación** al momento de resolver la solicitud de la actora mediante Resolución No. UGM 0025588 del 12 de Enero de 2012 que negó su Pensión gracia lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes, manifestando que sólo se contabiliza para acceder a la pensión gracia, 20 años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, y como la actora no cuenta con 20 años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada, la interesada de acuerdo a los documentos aportados laboró para el Departamento de Bolívar para el periodo comprendido entre el 05 de Mayo de 1975 al 20 de Septiembre de 1979 y en el municipio de Cartagena del 14 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1997 para un total de 6424 días, correspondientes a 17 años 10 meses y 4 días lo cual le permitió concluir que la recurrente no cumple con el requisito de los 20 años del servicio docente, de donde se concluye no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión gracia pretendida, dando lugar a la negación de la prestación solicitada

III.- PRUEBAS

III.1.- DOCUMENTALES.

Decretos por los cuales se creó la UGPP, poder general conferido por Escritura Pública No 1842 de Julio 08 de 2011 de la Notaría Veintitrés (23) de Bogotá D.C, a la Dra. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, poder especial conferido por la apoderada General a la abogada MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA y sustitución del mismo al Dr LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA

Oficios Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar a la UGPP, - Grupo de Nómina de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, para que se envíe copia autentica del expediente administrativo de la señora DALIA MORILLO ARENAS, no tiene derecho a la pensión, porque no reunió los requisitos de la Ley 114 de 1913, específicamente el tiempo de servicios como se indica en las resoluciones demandadas por tanto estas, se expidieron en cumplimiento de las normas aplicables al presente caso

Con las anteriores pruebas documentales, mi representada demostrará que, todas las Resoluciones expedidas, se dieron conforme a derecho, sin que haya lugar a nueva revisión de la pensión del actor.

III.2.- PRUEBAS DE OFICIO.

Solicito al Sr Juez si lo considera necesario decretar pruebas de oficio según lo preceptuado en el art 213 del C.P.A.C.A.

IV.- ANEXOS

Poder legalmente conferido con sus anexos

29
94

V.- RAZONES DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones

Veamos la historia de quien ha reconocido y quién ha pagado la pensión gracia

a) La ley 114 de 1913, que creó en su artículo 1º una "Pensión de Jubilación Vitalicia" para los maestros de escuela primaria oficiales dijo en su artículo 6º que las solicitudes se presentaban ante el Ministerio de Instrucción Pública quien emitía concepto sobre si había o no lugar concederla. El artículo 7º dio a la Corte Suprema de Justicia la facultad de recibir el concepto aludido y fallar en forma definitiva sobre si había o no derecho a pensión. Por último, el artículo 8º señaló que "la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro, para efectos de pago "

b) Posteriormente fue el Ministerio de Educación Nacional el que reconocía la llamada pensión gracia y el pago lo hacía el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Sección de Pensiones de la Dirección de Presupuesto

c) Hasta que el Decreto 81 de 1976, en su Artículo 1º (Literal g) y Artículo 2º atribuyó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** la liquidación, el pago (artículo 1º) y el reconocimiento de la pensión gracia.

d) La Ley 91 de 1989, en su artículo 29 numeral 5º, pasó el pago de la pensión gracia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por el artículo 3º de la misma ley. Y el artículo 15 numeral 2 literal A, señaló que "ésta pensión (de gracia) seguirá reconociéndose por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** conforme al Decreto 081 de 1976 "

e) La ley 100 de 1993 en su artículo 130 creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Decreto 1132 de 1994 lo reglamentó.

f) La Ley 100 de 1993, artículo 279 parágrafo 2, señaló de modo claro. "La Pensión de Gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuarán a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales"

g) La Ley 490 de diciembre 30 de 1998 en su artículo 4º, ordenó que "LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como el recaudo de las cotizaciones establecidas en la ley, las cuales serán giradas al Fondo de pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones".

h) El Artículo 1º de esta ley 490 de 1998, adaptó Cajanal a las prescripciones de la Ley 100 de 1993 transformándola de establecimiento público del orden nacional creado por la ley 6º de 1945 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Con base en lo anterior la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** reconoce la pensión de gracia y traslada al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional la obligación de pagar las mesadas y hacer los descuentos médicos asistenciales pertinentes, si explicitar montos

La Ley 114 de 1913 en su artículo 1º y 4º y la ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933, la Ley 91 de 1989, establecen que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que hubieran sido vinculados en el orden Departamental o Regional y Municipal y que hubieran sido sometidos al proceso de Nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la Ley 43 de 1975.
- Que se hubieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, sin solución de continuidad. Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones de orden nacional.

X
95

Se puede observar analizando la documentación aportada por el demandante, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión a la actora al observar que para el reconocimiento de la pensión gracia no cumplió con el requisito de los 20 años de servicios, según señala el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 Artículo 1º - Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe, (.)
"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional
"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."
Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando.

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado,** cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto 1997, expediente No S- 699, expresó.

"1 La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley",

"El numeral 3º. Del artículo 4º Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el Interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional"

Despéndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional/ pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios**

diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

96

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la Ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación. Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio

Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta si tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto "

De conformidad con las normas antes transcritas y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que éstos fueron prestados con nombramiento del orden Nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter Nacional. Son disposiciones aplicables Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y 37 de 1933 y Sentencia C-479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984, por ello se negó el reconocimiento de pensión gracia solicitada.

VI.- EXCEPCIONES

VI.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NÓ DEBIDO.

La entidad **CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación**, no adeuda suma alguna a la demandante, en razón a que no tiene derecho a acceder a la pensión gracia por lo mencionado al respecto, por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley para acceder a lo reclamado

Que no cuenta con veinte (20) años de servicios en la docencia Oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado para acceder a la prestación solicitada de Pensión Gracia, porque no laboró los 20 años al servicio docente, en los tiempos de servicio aportados por la actora se observa que en los periodos comprendidos desde 05 de Mayo de 1975 al 20 de Septiembre de 1979 y del 14 de Julio de 1994 al 31 de Diciembre de 2007 para un total de 6424 días, correspondientes a 17 años 10 meses y 4 días, por ello no hay lugar al reconocimiento y pago de la Pensión Gracia solicitada por la actora, razones que llevaron a mi representada a decidir mediante Resolución No. UGM 025588 del 12 de Enero de 2012 negando la solicitud de Pensión Gracia

VI.2.- GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso

VI.3.- BUENA FE.

En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Sr. Magistrado, tener presente el principio de Buena fe, que asiste a mi representada, quien actúa de acuerdo a las normas que regulan la materia especialmente para quienes ostentan la calidad de empleado público y el cuidado con el presupuesto público de la Seguridad Social Nacional que administra

VI.4.- PRESCRIPCIÓN DE MESADAS:

Solicito al Juzgado, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de

427

que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso,

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección"

Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) Lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así

- a Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
- b No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee:

"por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias, se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones"

Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro

"La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L 114 / 13 L. 116 / 28, y L. 28 / 33), proceso que culminó en 1980.

3 (.)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad " con la pensión ordinaria de jubilación, de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación", **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".**

5 La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de

anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969

*
98

VI.5. - DE OFICIO.

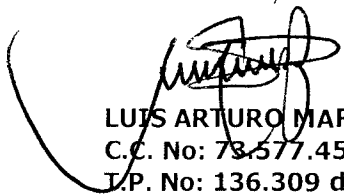
Solicito al señor juez, declarar las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con el art 164 CCA, hoy correspondiente al art 309 del CPCA (ley 1437 del 2001)

VII.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad.

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Del Señor Juez,



LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.
C.C. No: 73.577.455 de Cartagena
T.P. No: 136.309 del C.S.J.